

aguas de diversos países iberoamericanos. En 1967, Vicente Giner Boira, Letrado Asesor del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, impulsó la constitución de la Asociación Internacional de Derecho de Aguas (International Association for Water Law), organismo consultivo no gubernamental de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en la materia. En 1997 y 1998, la UNESCO auspició sendos encuentros que, bajo el epígrafe «La gestión del agua en el siglo XXI», sirvieron para reforzar el reconocimiento internacional del Tribunal, cuya milenaria tradición justificó la propuesta de Valencia como futura sede de un centro internacional para la prevención y gestión de los conflictos del agua.

2.3 Valor etnológico.—El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia representa el epítome de una sabia y milenaria cultura del agua que hunde sus raíces en las culturas hidráulicas del Próximo Oriente y Norte de África de la Antigüedad: la cultura del agua de Al-Andalus, la España musulmana.

Los nuevos pobladores árabo-bereberes trajeron consigo a la Península Ibérica un amplísimo bagaje de conocimientos en cuanto a la gestión racional del agua, desarrollado a lo largo de los siglos en el cinturón de tierras áridas que se extiende desde el Valle del Indo hasta el Atlas marroquí.

Al-Andalus se constituyó en crisol de dichas tradiciones. Cada pueblo, cada ciudad, desarrolló nuevos y complejos sistemas hidráulicos, orientados al regadío, el artesanado, los usos industriales y urbanos, perfectamente adaptados a las circunstancias climáticas y geológicas locales, y a los diferentes requerimientos hídricos y labores de la tierra propios de la amplísima gama de cultivos generalizada por la revolución agrícola árabe.

La impronta tribal de los nuevos grupos de pobladores, depositarios de una larga tradición igualitaria y cooperativa, ayudó de forma determinante a la constitución de los nuevos sistemas de regadío, diseñados, contruidos y mantenidos por un esfuerzo mancomunado. No en vano, la Acequia de Favara lleva el nombre de uno de las tribus más relevantes del Magreb, la tribu Hawwara.

Sobre los restos de la herencia hidráulica romana, desarticulada por la larga crisis de los siglos altomedievales, la nueva sociedad andalusí diseñó y estableció entre los siglos VIII y XI unos nuevos paisajes que transformaron profundamente el territorio rural valenciano: las huertas. Entre ellas, la afamada Huerta de Valencia, construida en parte a partir de las acequias madre que nacen de siete azudes sobre el río Turia y que alimentan los regadíos sometidos a la jurisdicción del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia.

El mantenimiento de la red de acequias de la Huerta, muy similar, de acuerdo con Thomas F. Glick, al de la Huerta (Ghuta) de Damasco, se sustentaba en un sistema igualitario y cooperativo de trabajo y retribuciones. Para recibir el agua a la que su heredad tenía derecho, cada miembro de la comunidad debía realizar su aportación particular al mantenimiento del sistema, manteniendo en condiciones la porción de acequia lindante con su predio, y abonando a la comunidad el canon de sequiatge y las derramas extraordinarias con que se hacía frente a los gastos necesarios (como de la limpieza del tramo inicial de la acequia madre, donde no había regantes, mediante la contratación de mano de obra externa a la comunidad, cuando estos trabajos no se llevaban a cabo mediante el trabajo colectivo directo de los comuneros).

El igualitarismo y la solidaridad implícitos en la construcción y el mantenimiento del sistema hidráulico se trasladaban, igualmente, al sistema de gobierno de las Comunidades de Regantes. Los grandes regadíos de la Huerta andalusí de Valencia constituían democracias hidráulicas autogestionarias, soberanas en cuanto a la determinación de las cuestiones que les afectaban, que elegían a sus responsables de entre los labradores más respetados.

Este es el rasgo histórico-antropológico que más singulariza al Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, que lo identifica como herencia viva del sistema andalusí del gobierno de les Aigües: las Comunidades de Regantes del Tribunal no están sujetas a autoridad civil externa alguna en cuanto a la resolución de sus conflictos, ni en cuanto a la elección de sus cargos responsables. Así, mientras que en otros territorios valencianos la conquista cristiana supuso una clara intromisión del poder civil en las Comunidades de Regantes (mediante la imposición de sequiers o sobresequiers elegidos y pagados por la autoridad real o municipal), en la Vega de Valencia se mantuvo prístina la organización de las Comunidades de Regantes, de la misma manera que se asumió íntegra la red de acequias.

Los nuevos pobladores cristianos, antecedente histórico, por lengua y cultura, de los actuales labradores de la Huerta, también asumieron de sus predecesores andalusíes un sutil corpus de sabiduría hidráulica y agronómica, que les ha permitido afrontar y resolver las más graves situaciones de crisis en la Huerta (por sequías, exceso de lluvias o inundaciones), así como determinar las labores más adecuadas para el uso responsable del agua, de forma que no se perdiese una gota de agua en los momentos más necesarios. No en vano, el establecimiento de tandeos con riego nocturno, o la obligación de hacer caballones en la parcela que debe ser regada, han constituido determinaciones recurrentes de la Junta de

los Síndicos, cuyo incumplimiento ha motivado numerosas causas resueltas por el Tribunal.

Los Síndicos del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia son, pues, depositarios de un corpus de conocimientos y de unas pautas de sociabilidad ejemplares, transmitidos de forma oral y empírica de generación en generación, por encima de los avatares de la historia; y constituyen la prueba viviente de la capacidad de los grupos humanos para organizar de forma democrática sistemas tecnológicos complejos y extensos desde la base social, mediante el esfuerzo solidario y mancomunado.

2.4 Señal de identidad del pueblo valenciano.—El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia fue, durante los casi tres siglos que median entre los decretos de Nueva Planta de 1707 y el Estatut d'Autonomia de 1982, la única instancia jurídica, administrativa y gubernativa cuyo procedimiento y cuyas resoluciones se expresaban íntegramente en lengua valenciana. A lo largo de la historia, numerosas personalidades del mundo académico y cultural han manifestado su respeto y su admiración por el milenario Tribunal, considerado máximo exponente de la sabia, ejemplar y milenaria cultura del agua de los labradores valencianos.

El Tribunal, identificado como epítome de la cultura valenciana del agua, ha sido inmortalizado en letra impresa por una pléyade de literatos, juristas, historiadores, geógrafos y eruditos, entre los que se cuentan Vicente Blasco Ibáñez, Francisco Javier Borrull y Vilanova, François-Jacques Jaubert de Passa, Clements Marckham, Maurice Aymard, Víctor Fairén Guillén o Vicente Giner Boira. El Tribunal, asimismo, ha inspirado la obra gráfica y pictórica de artistas como Tomás Rocafor, Gustave Doré, Bernardo Ferrándiz, José Benlliure, Ernest Furió o Artur Ballester. La Corte de los Labradores siempre ha formado parte de la iconografía y el imaginario colectivo de los valencianos.

En justa correspondencia con su significación patrimonial, el Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana ha establecido en su artículo 36 la especial obligación de la Generalitat de coadyuvar en la organización del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia.

### 3. Medidas de protección del bien

Los valores que determinan la incoación se basan en su carácter de representación ritual, ligada a un espacio temporal en el que se llevan a cabo sus reuniones, a un espacio físico concreto (Puerta de los Apóstoles de la Catedral de Valencia) y un territorio (la huerta de Valencia), y sus características únicas, tanto en la Comunitat Valenciana como en el resto del Estado español.

De conformidad con los artículos 28 y 45 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, se establece como medida de protección que la Generalitat coadyuvará en la conservación de los valores consuetudinarios y tradicionales del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia.

Se encomienda a la Dirección General competente en materia de patrimonio cultural que garantice el estudio y la documentación de esta manifestación cultural con criterios científicos y con incorporación de los testimonios disponibles a soportes materiales que garanticen su pervivencia.

La conservación del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia está supeditada al mantenimiento de las Comunidades de Regantes, y de la práctica de la agricultura tradicional de regadío en la Huerta de Valencia, por lo que la Generalitat, en coordinación con las entidades locales implicadas y las Comunidades de Regantes, arbitrará las medidas oportunas para garantizar la pervivencia de esta ancestral institución. Éstas se articularán a través del Plan de Acción Territorial de Protección de la Huerta Valenciana que prevé el artículo 22 de la Ley 4/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje.

## COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

**16410** RESOLUCIÓN de 7 de junio de 2006, de la Secretaría General de la Consejería de Cultura y Turismo, por la que se da publicidad al acuerdo de la Junta de Castilla y León por el que se declara Rueda (Valladolid) bien de interés cultural, con categoría de conjunto histórico.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 1 de junio de 2006 acuerda declarar Rueda (Valladolid), como Bien de Interés Cultural, con categoría de Conjunto Histórico.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 13 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, procede la publicación en el Boletín Oficial del Estado de dicho Acuerdo que figura con anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Valladolid, 7 de junio de 2006.—El Secretario General de la Consejería de Cultura y Turismo, José Rodríguez Sanz-Pastor.

#### ANEXO

#### **Acuerdo 84/2006, de 1 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se declara Rueda (Valladolid) como bien de interés cultural, con categoría de conjunto histórico**

Se trata de un núcleo abierto, estructurado por una calle central, que tiene su origen en un antiguo trazado de un importante cañada lo que determina una configuración tipo de «ciudad-camino» o «núcleo lineal», a ambos lados de la calle principal. Esta calle central por sus funciones, su arquitectura y su valor cívico, se configura como Plaza Mayor, no existiendo en el pueblo otro espacio que cumpla esta función.

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por resolución de 22 de junio de 1981, acordó incoar procedimiento para la declaración de Bien de Interés Cultural, con categoría de Conjunto Histórico, de Rueda (Valladolid).

Con fecha 5 de noviembre de 1971, la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y 24 de enero de 2006, la Universidad Internacional SEK de Segovia, informaron favorablemente la pretendida declaración.

Cumplidos los trámites preceptivos de información Pública y Tramite de Audiencia, dentro del plazo concedido al efecto no se presentan alegaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 12.1 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, la Consejera de Cultura y Turismo ha propuesto declarar Bien de Interés Cultural dicho inmueble con la categoría de Conjunto Histórico, y a tal efecto ha hecho constar que se han cumplimentado los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente, acompañando un extracto de éste en el que constan los datos necesarios para la declaración y los documentos gráficos correspondientes.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Cultura y Turismo, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 1 de junio de 2006 ha adoptado el siguiente acuerdo:

Primero.—Se declara Rueda (Valladolid) Bien de Interés Cultural con categoría de Conjunto Histórico.

Segundo.—Delimitación del entorno de protección:

Comenzando por el Sur, en la Ermita del Santo Cristo del Humilladero, avanzamos en dirección norte por la C/ Fraguas, giramos hacia la izquierda por la C/ Rejas para seguir avanzando en dirección norte por la C/ Azogue hasta su encuentro con la Avenida de Castilla. Desde aquí y por una calle paralela a la C/ Carros, avanzamos por la Avenida Constitución y en dirección norte por la C/ Cruz Roja hasta su encuentro con la calle que delimita el norte de la manzana catastral n.º 63713.

De aquí cruzamos la C/ Real y avanzamos en dirección sur a ras de fachadas (sin incluírlas) hasta llegar a la C/ San Sebastián. Desde ésta y en dirección sur por la C/ Cuatro Calles, giramos hacia la derecha por la C/ de Las Escuelas y avanzamos también en dirección sur por la calle que recoge la manzana catastral n.º 62680 hasta llegar a la C/ Cabo Villar. Seguimos avanzando en dirección sur hasta el encuentro con la Avenida Nava del Rey, recogiendo parte de las parcelas de la manzana catastral n.º 63640 hasta llegar a la Ermita del Santo Cristo del Humilladero.

La documentación complementaria del bien a que se refiere el presente Acuerdo, así como la zona afectada por la declaración, son los que constan en el plano y demás documentación que obra en el expediente de su razón.

Contra este Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante la Junta de Castilla y León en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses. Ambos plazos se computarán a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Si se optara por la interposición del recurso de reposición, no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta la resolución expresa o presunta de aquél.

**16411** *RESOLUCIÓN de 26 de julio de 2006, de la Secretaría General de la Consejería de Cultura y Turismo, por la que se da publicidad al acuerdo de la Junta de Castilla y León por el que se declara la margen izquierda del río Duero, en Soria, como bien de interés cultural, con categoría de conjunto histórico.*

El Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 15 de junio de 2006 acuerda declarar la margen izquierda del río Duero, en Soria, Bien de Interés Cultural con categoría de Conjunto Histórico.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 13 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, procede la publicación en el Boletín Oficial del Estado de dicho Acuerdo que figura con anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Valladolid, 26 de julio de 2006.—El Secretario General de la Consejería de Cultura y Turismo, José Rodríguez Sanz-Pastor.

#### ANEXO

#### **Acuerdo 95/2006, de 15 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se declara la margen izquierda del río Duero, en Soria, como bien de interés cultural, con categoría de conjunto histórico**

Al este de la ciudad de Soria, en una explanada comprendida entre los cerros de Santa Ana y el monte de las Animas en la margen izquierda del río Duero, se extiende este conjunto de gran relevancia e interés singular, que concentra junto a importantes valores históricos artísticos, un alto interés ambiental y paisajístico.

La Dirección General de Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por resolución de 18 de diciembre de 1978, acordó incoar procedimiento para la declaración de conjunto histórico-artístico de la zona enclavada en la ciudad de Soria, a la margen izquierda del Duero.

Con fecha 4 de septiembre de 2003 la Universidad de Valladolid informa favorablemente la pretendida declaración.

De conformidad con lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y con el art. 12.1 de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León, la Consejera de Cultura y Turismo ha propuesto declarar Bien de Interés Cultural dicho inmueble con la categoría de Conjunto Histórico, y a tal efecto ha hecho constar que se han cumplimentado los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente, acompañando un extracto de éste en el que constan los datos necesarios para la declaración y los documentos gráficos correspondientes.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Cultura y Turismo, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 de junio de 2006, adopta el siguiente acuerdo:

Primero.—Se declara la margen izquierda del río Duero, en Soria, Bien de Interés Cultural con categoría de Conjunto Histórico.

Segundo.—Delimitación del entorno de protección:

La delimitación del entorno se inicia desde la margen derecha del río Golmayo, una perpendicular al eje del río Duero. Desde aquí continúa hasta el vértice geodésico de la Sierra Santa Ana a 1.268 m y hasta el vértice geodésico situado a 1.245 m, incluidos los repetidores de TV. Desde aquí, hasta el vértice geodésico del Monte de las Animas a 1.122 m, continuando perpendicularmente a la línea de alta tensión que va hasta la subestación eléctrica. Continuará por la misma línea eléctrica hasta la subestación y la carretera de Almajano. Sigue por el trazado de esta carretera hasta la entrada en la curva. Desde aquí, hasta el vértice exterior de la muralla de Soria en su intersección con el eje del río Duero, para seguir por el eje del cauce del río hasta el punto donde se ha iniciado la delimitación del entorno.

La documentación complementaria del bien a que se refiere el presente Acuerdo, así como la zona afectada por la declaración, son los que constan en el plano y demás documentación que obra en el expediente de su razón.

Contra este Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante la Junta de Castilla y León en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses. Ambos plazos se computarán a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Si se optara por la interposición del recurso de reposición, no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta la resolución expresa o presunta de aquél.